

T

Falleció Julio 10 de 1901.

382



# PRISIONARIA DE LIMA



MINISTERIO DE CONDENA.

Año de 189

Falleció

Rematado *Evaresto Inga* FILIACION N.º 1854 CELDA N.º 135

Delito *Homicidio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Octubre 14 de 1894*

Termina la condena el *14 de Octubre de 1908*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO

cap. 134. pag 53.

Lima, Abril 21 de 1898

Señor Director  
del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue: "Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Evaristo Inga a la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, o sea tres años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 14 de Octubre de 1.897. El expresado reo permanecerá en la Carcel de Guadalupe, donde se encuentra, hasta que haya celda vacante en el Panóptico, a cuya Dirección se remitirá el adjunto testimonio".

Transmitida a R. S. para su conocimiento i demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios guarde a R. S.  
Ricardo Arana

Leí



ma, Abril 22 de 1898

Se quese en el libro respecti-  
vo copia del testimonio de su referen-  
cia y archivese.

Namiro  
y Larate

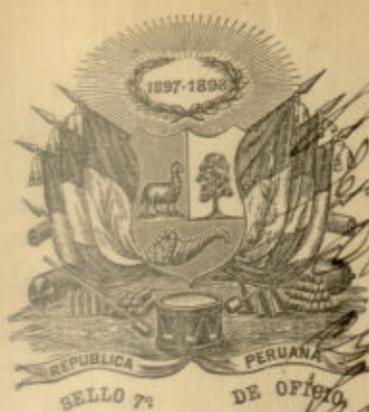
Copias de la ordena  
del rematado Evaristo  
Luzá a once años de peni-  
tenciaria

Filiación del reo

natural de	Fernando
estado	soltero
edad	39 años
oficio	fontanero
estatura	1. m. 58 cent.
carra	aguilena
pelo	negro
fronte	alta
pejas	ralas
ojos	pardos
nariz	grande
boca	regular
labios	id
bigote	id

Señales particulares: una cicatriz  
en la nariz, un lunar en el párpado  
inferior del ojo izquierdo, algo picado de  
viruelas y una gran cicatriz en la sien  
izquierda.

Lima, Abril 1 de 1891.



Manuel María Rodríguez, Escri-  
bano de Estado, adscrito en lo  
Criminal, certifico: que en el ju-  
icio seguido de oficio contra Evaristo  
Luga por homicidio, se en cuenta  
lo actuado del tenor siguiente -

En la causa seguida de oficio contra  
Evaristo Luga por homicidio. Acusa-  
dor, el agente fiscal. Defensor del rey,  
el procurador Don Pablo Mora. Vis-  
tos: Resulta de autos que el Domín-  
go once de Julio último Evaristo Lu-  
ga y su amaesin Sofía Luga tuvieron  
una riña en la Hacienda "Inquisidor"  
de donde ora porm aquel, a consecuencia  
de lo que fue esta maltratada tan  
cruelemente que falleció pocas horas des-  
pues; que reducido a prisión Luga, en  
virtud de Pedro Quiaspe, con quien ha-  
bían estado Luga y su mujer, y seguido  
el juicio correspondiente se sobrevino  
respecto de Quiaspe; y que continuada  
la causa ha llegado al estado de ex-  
pedirse sentencia - le considerando: Pri-  
mero que el cuerpo del delito de homi-  
cidio perpetrado en la persona de Sofía  
Luga, está plenamente acreditado en  
el certificado médico legal de fojas que  
debidamente reconocido y con la par-

tida de defensión, erricente a  
fijas doce. Segundo - Que de la  
confesión del reo y declaraciones  
que obran de fijas cinco a nueve  
y de catorce vuelta a diez y ocho  
aparece que el autor del delito ha  
sido Evaristo Luza = Tercero - Que a  
la vez se deduce que este ha proce-  
dido bajo la doble influencia del licor  
y de la irritación que debió produ-  
cirle el propósito de la Luza de se-  
pararse de el = Cuarto - Que con-  
pensando estas atenuantes con  
la agravante que resulta del  
sexo de la víctima, debe abajarse  
se la pena en un solo térmi-  
no; y Quinto - Que esta es la se-  
ñalada en el artículo doscientos  
treinta del Código Penal = Fallo:  
Que debo condenar y condeno a  
Evaristo Luza a la pena de pe-  
nitenciaria en tercer grado,  
término medio, o sean once años  
de dicha pena y sus accesorias  
de inhabilitación absoluta por  
el tiempo de la condena y cin-  
co años y medio después de cum-  
plida; interdicción civil por el  
tiempo de la condena y sujeción  
a la vigilancia de la Autoridad



de uno a cinco años según el grado de corrección y buena conducta que observase en el País, descontándose tres meses por la Carcelería sufrida - Y por esta mi sentencia, que se consultara sino fuese apelada, así la promuncie, mandos y firmos en Lima a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete - Adolfo Villa García = Dío y promuncie el Señor Juez del Crimen Doctor Don Adolfo Villafarain, la anterior sentencia, en el día de su fecha, la que fué signé en presencia de los testigos Don Augusto Leyth y Faín Castilla, Ofi = Manuel María Rodríguez

Lima, veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal: Confirmaron la sentencia de fojas veintiseis, fecha veintisiete de Noviembre últimos, por la que se condena a Evaresto Luza a la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio o sea once años y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término

para la principal desde el cator  
ce de Octubre del año en curso,  
y lo devolvieron = Flores = Leon =  
Puente Armas = Arias = Badani =  
Se publicó conforme a la ley,  
de que certifico = M. S. Ferrán  
dir

Del infrascrito, Secretario de la  
Corte Suprema de Justicia  
Certifica: que en virtud del re  
curso de nulidad interpuesto por  
Evaristo Luga, en la causa que  
se le sigue por homicidio, este  
Supremo Tribunal ha resuelto lo  
que sigue = Lima, Abril cuatro  
de mil ochocientos noventa  
y ocho = Vistos: en demanda,  
concordada en parte al tiempo  
de la votación, y de conformidad  
con lo opinado por el señor fiscal  
declararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista, de fojas  
treinta y una vuelta, su fecha  
veintitres de Diciembre últimos,  
que confirmando la de primera  
Instancia, de fojas veintiseis, su  
fecha veintisiete de Noviembre  
del mismo, impone a Evaristo Luga  
la pena de penitenciaría en tercer,



grado, término medio, ó sea mediano,  
 con las accesorias de ley, debiendo  
 extenderse el término para la principal  
 desde el catorce de octubre de mil  
 ochocientos noventa y siete; y los devol-  
 vieron = Luzman = Espinoza = Churore =  
 Carua = Jimenez = Paredes = se publicó  
 conforme a ley, siendo el voto de los  
 señores Espinoza y Churore el siguien-  
 te. Considerando: que de autos no apa-  
 rece que el res hubiere tenido la inten-  
 ción de causar la muerte de sofía  
 Luza: que por tanto, el homicidio  
 ocasionado por los golpes que sufrió la  
 víctima, debe considerarse como pro-  
 ducido por imprudencia temeraria,  
 y estando a lo dispuesto en el artículo se-  
 ta del Código Penal: nuestro voto es que  
 se declare la nulidad de la sentencia  
 de vista, y revocándose la de prime-  
 ra instancia, se imponga a lo antes  
 Luza la pena de penitenciaría en pri-  
 mer grado, término máximo, con  
 las accesorias de ley: de que certifico =  
 Luis Delucchi = las copias de su original,  
 que corre a folios vuelta del cuaderno  
 número setecientos setenta y dos que que-  
 da archivado en esta Secretaría =  
 Lima, Abril cinco de mil ochocientos no-  
 venta y ocho = Luis Delucchi

Es conforme con sus  
originales i los que me re-  
mito en caso necesario -  
Lima, Abril diez y seis de mil  
ochocientos noventa y ocho.

Y. B. P.

Jellifam

Manuel M. Rodriguez